



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de febrero de 2020
(OR. en)

5246/20

Expediente interinstitucional:
2020/0003 (NLE)

PECHE 18

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la
República de Seychelles

ACUERDO
DE COLABORACIÓN DE PESCA SOSTENIBLE
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES, en lo sucesivo denominada «Seychelles»,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO la estrecha cooperación entre la Unión y Seychelles, especialmente en el contexto del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en su versión modificada por última vez¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Cotonú»), así como su deseo común de consolidar dicha relación,

VISTOS la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (CNUDM), y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995,

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y en el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), y RESUELTAS a adoptar las medidas necesarias para aplicarlos,

¹ DOCE L 317 de 15.12.2000, p. 3.

RESUELTAS a aplicar las resoluciones y recomendaciones adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y otras organizaciones regionales pertinentes,

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos,

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, llevadas a cabo tanto conjuntamente como por separado, sean complementarias y garanticen al mismo tiempo la coherencia de las políticas y la sinergia de los esfuerzos,

DECIDIDAS, a tal fin, a mantener un diálogo sobre la política sectorial pesquera de Seychelles y a proceder a la identificación de los medios adecuados para garantizar una aplicación eficaz de dicha política y la participación en el proceso de los agentes económicos y la sociedad civil,

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión en las aguas de Seychelles y el apoyo ofrecido por la Unión para el desarrollo de una pesca responsable en dichas aguas,

DESEOSAS de aplicar el principio de no discriminación a todos los buques de pesca extranjeros que faenen en la zona de pesca de Seychelles y presenten las mismas características y capturen las mismas especies que las contempladas en el presente Acuerdo y en su Protocolo de aplicación,

RESUELTAS a mantener una cooperación económica más estrecha entre las Partes en la industria pesquera y las actividades conexas que contribuyen a la economía azul,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

- la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero, con el fin de impulsar una pesca sostenible en la zona de pesca de Seychelles para garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y desarrollar el sector pesquero de Seychelles,
- las condiciones de acceso de los buques pesqueros de la Unión a las zonas de pesca de Seychelles,
- la cooperación en las medidas de gestión, control y vigilancia en la zona de pesca de Seychelles con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y condiciones mencionadas anteriormente y la eficacia de las medidas de conservación y explotación sostenible de las poblaciones de peces y de gestión de las actividades pesqueras, y la lucha contra la pesca INDNR,
- las asociaciones entre operadores destinadas a desarrollar actividades económicas en el sector pesquero y las actividades conexas, en aras del interés común.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «autoridades de Seychelles», el Ministerio responsable en materia de pesca;
- b) «autoridades de la Unión», la Comisión Europea;
- c) «Acuerdo», el Acuerdo, sus Protocolo de aplicación, anexo y apéndices;
- d) «comisión mixta», una comisión compuesta por representantes de la Unión y de Seychelles, cuyas funciones se describen en el artículo 12 del presente Acuerdo;
- e) «zona de pesca de Seychelles», la parte de las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Seychelles, de conformidad con la Ley de Zonas Marítimas y otras leyes aplicables de Seychelles, donde Seychelles autoriza a buques de la Unión a llevar a cabo actividades pesqueras;
- f) «pesca sostenible», la pesca realizada de conformidad con los objetivos y los principios consagrados en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en la Conferencia de la FAO de 1995.

- g) «actividad pesquera», la actividad consistente en buscar pescado, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- h) «buque de la Unión», el buque pesquero que enarbola el pabellón de un Estado miembro de la Unión y está matriculado en la Unión;
- i) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de recursos marinos vivos;
- j) «embarcación de apoyo», cualquier buque de la Unión que proporcione asistencia a los buques pesqueros que no estén equipados para capturar peces y que no sean utilizados para llevar a cabo operaciones de transbordo;
- k) «sociedad mixta», una sociedad comercial constituida en Seychelles por armadores o empresas nacionales de las Partes para el ejercicio de la pesca o actividades conexas;
- l) «desembarque», actividad con el mismo significado que en el contexto de la CAOI;
- m) «transbordo», actividad con el mismo significado que en el contexto de la CAOI.

ARTÍCULO 3

Principios y objetivos en los que se basa la aplicación del presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar la pesca sostenible en la zona pesquera de Seychelles sobre la base del principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esa zona de pesca, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en vías de desarrollo dentro de dicha región geográfica, incluidos los acuerdos de pesca recíprocos.
2. Las autoridades de Seychelles se comprometen a no conceder condiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo a otras flotas extranjeras que faenen en la zona de pesca de Seychelles y que presenten las mismas características y capturen las mismas especies que las contempladas en el presente Acuerdo y su Protocolo de aplicación. Esas condiciones cubren la conservación y a la explotación sostenible, al desarrollo y a la gestión de los recursos, a las disposiciones financieras, a los cánones y a los derechos relativos a la expedición de autorizaciones de pesca y a las medidas técnicas pertinentes. Las autoridades de Seychelles se comprometen a conceder a la flota de la Unión, si procede, una parte adecuada de los excedentes de recursos marinos vivos.
3. En aras de la transparencia, Seychelles se compromete a hacer pública e intercambiar la información relativa a cualquier acuerdo por el que se autorice a los buques extranjeros a faenar en la zona de pesca de Seychelles y al esfuerzo pesquero resultante, en particular los datos relativos al número de autorizaciones de pesca expedidas y las capturas declaradas.

4. Las Partes convienen en que los buques de la Unión capturen únicamente el excedente de la captura admisible contemplado en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la CNUDM, y establecido, de forma clara y transparente, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y pertinentes y de la información correspondiente intercambiada entre las Partes acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones en cuestión por todas las flotas que faenen en la zona de pesca.
5. Las Partes cumplirán las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes y, en particular, la CAOI, teniendo debidamente en cuenta las evaluaciones científicas regionales.
6. Las Partes se comprometen a aplicar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú por lo que respecta a los elementos esenciales en materia de derechos humanos, principios democráticos y estado de Derecho, así como a los elementos fundamentales en materia de buena gobernanza.
7. Las Partes cooperarán con vistas a contribuir a la aplicación de la política sectorial de pesca de Seychelles a través de un apoyo específico proporcionado de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo y de las disposiciones pertinentes de su Protocolo de aplicación, y a tal fin mantendrán un diálogo político sobre las medidas necesarias.
8. Las Partes también cooperarán en la realización, tanto conjunta como unilateralmente, de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, programas y acciones ejecutados sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo.

9. Las Partes se comprometen a velar por que el presente Acuerdo se aplique de conformidad con los principios de transparencia y buena gobernanza económica y social.

10. En particular, el empleo de marineros de Seychelles a bordo de buques de la Unión se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que se aplicará a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de empleo, así como a los convenios pertinentes de la OIT y a las leyes de Seychelles. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques pesqueros de la Unión.

11. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a las actividades que desarrollen los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Datos y cooperación en el ámbito científico

1. Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito científico con el fin de evaluar con carácter regular el estado de las poblaciones de peces en la zona de pesca de Seychelles, en colaboración con los organismos científicos regionales y subregionales.

2. Durante el período de aplicación del presente Acuerdo, la Unión y Seychelles cooperarán para supervisar la evolución de los recursos en la zona de pesca de Seychelles y apoyarán la labor de evaluación llevada a cabo por la CAOI.

3. Basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes se consultarán en el seno de la comisión mixta y, en caso necesario y de mutuo acuerdo, tomarán medidas para garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.
4. Las Partes se comprometen a cooperar en la adquisición, la validación, el análisis y la transmisión de datos científicos en consonancia con los requisitos de la CAOI.
5. Las Partes se comprometen a consultarse, ya sea directamente o en el marco de la CAOI, para reforzar la gestión y la conservación de los recursos marinos vivos en el Océano Índico y en la zona de pesca de Seychelles, y a cooperar en las investigaciones científicas pertinentes.

ARTÍCULO 5

Cláusula de exclusividad

1. Seychelles concederá posibilidades de pesca para que los buques de la Unión realicen actividades pesqueras en su zona de pesca de conformidad con el presente Acuerdo y su Protocolo de aplicación.
2. Los buques de la Unión únicamente podrán llevar a cabo actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles contemplada en el presente Acuerdo si disponen de una autorización de pesca (definida como «licencia» en la legislación de Seychelles) expedida en virtud del presente Acuerdo. Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras no contempladas en el presente Acuerdo.
3. Las autoridades de Seychelles solo expedirán autorizaciones de pesca a los buques de la Unión en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Autorización de pesca

1. El procedimiento que permite obtener una autorización de pesca para un buque de la Unión, las capturas de referencia del buque, los cánones aplicables y la forma de pago que deben utilizar los armadores serán los que se establecen en el Protocolo del presente Acuerdo.
2. Las Partes garantizarán la correcta implementación de esas condiciones y disposiciones mediante la oportuna cooperación administrativa entre sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 7

Derecho aplicable

1. Las actividades pesqueras que se rijan por el presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación vigente en Seychelles, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo o de su Protocolo de aplicación, de conformidad con los principios del Derecho internacional. Las autoridades de Seychelles notificarán a las autoridades de la Unión cualquier modificación pertinente de su legislación.
2. Sin perjuicio de las responsabilidades del Estado de abanderamiento de buques de la Unión, Seychelles asumirá la responsabilidad de la aplicación efectiva de las disposiciones en materia de seguimiento, control y vigilancia de la pesca establecidas en el Protocolo de aplicación del presente Acuerdo. Los buques de la Unión cooperarán con las autoridades de Seychelles responsables de llevar a cabo dicha supervisión, control y vigilancia.

3. La Unión se compromete a dar todos los pasos necesarios para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo y las leyes de Seychelles que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles.

4. Las autoridades de la Unión notificarán sin demora a las autoridades de Seychelles cualquier modificación de la legislación comunitaria que pueda repercutir en las actividades de los buques de la Unión en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Contrapartida financiera

1. La Unión abonará a Seychelles una contrapartida financiera de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Protocolo de aplicación del presente Acuerdo. Esa contribución estará compuesta por dos elementos relacionados, a saber:

- a) el acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca y a los recursos pesqueros de Seychelles, sin perjuicio de los costes de acceso asumidos por los armadores, y
- b) la ayuda financiera de la Unión para reforzar una política pesquera responsable y una explotación sostenible de los recursos pesqueros en las aguas de Seychelles.

2. El componente de la contribución financiera para el apoyo sectorial a que se refiere el apartado 1, letra b), será independiente de los pagos relativos a los costes de acceso y se determinará y gestionará en función de los objetivos definidos de común acuerdo entre las Partes de conformidad con el Protocolo de aplicación del presente Acuerdo, que deberán alcanzarse en el contexto de la política del sector pesquero de Seychelles y del programa anual y plurianual para su aplicación.

3. La contrapartida financiera concedida por la Unión se abonará anualmente de conformidad con el Protocolo de aplicación del presente Acuerdo, y a reserva de lo dispuesto en el presente Acuerdo:

- a) el importe de la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 1, letra a), podrá ser revisado por la comisión mixta por lo que respecta a:
 - i) circunstancias excepcionales, distintas de fenómenos naturales, que impidan el desarrollo de las actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles,
 - ii) la reducción de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión decidida de común acuerdo entre las Partes con vistas a la gestión de las poblaciones cuando se considere necesaria para la conservación y la explotación sostenible de los recursos sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles,
 - iii) el aumento, de común acuerdo entre las Partes, de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión si, sobre la base del mejor dictamen científico disponible, la situación de los recursos lo permite;

- b) el importe de la contrapartida a que se refiere el apartado 1, letra b), podrá ser revisado como consecuencia de una revaluación de las condiciones de la contrapartida financiera con el fin de aplicar la política pesquera de Seychelles, si así lo justifican los resultados específicos de la programación anual y plurianual constatados por ambas Partes;
- c) la contribución a que se refiere el apartado 1 podrá suspenderse como consecuencia de la aplicación de los artículos 16 o 17 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Cooperación regional

Las Partes procurarán consultarse periódicamente en el marco de la CAOI y de otras organizaciones regionales pertinentes de las que sean miembros, con el fin de debatir y, en la medida de lo posible, coordinar las decisiones respectivas, incluida la posibilidad de presentar propuestas conjuntas a esas organizaciones.

ARTÍCULO 10

Fomentar la cooperación

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, comercial, científica y técnica en el sector pesquero y en los sectores vinculados a él. Se consultarán con objeto de coordinar las diversas medidas que puedan adoptarse a ese respecto.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información sobre las técnicas y los artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.
3. Las Partes se esforzarán por crear condiciones favorables para impulsar las relaciones entre las empresas de las Partes en las esferas técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y las inversiones.
4. Las Partes cooperarán con vistas a fomentar el desembarque de las capturas de los buques de la Unión que operan en la zona de pesca de Seychelles. Los buques de la Unión procurarán obtener en Seychelles todos los suministros y servicios necesarios para sus operaciones.
5. Las Partes fomentarán, en particular, la creación de sociedades mixtas en aras del interés mutuo. La creación de sociedades mixtas en Seychelles y la transferencia de buques de la Unión a sociedades mixtas cumplirán sistemáticamente la legislación de Seychelles y la legislación de la Unión.
6. Las Partes fomentarán la creación de capacidades tanto humanas como institucionales en el sector pesquero, a fin de impulsar el desarrollo de las habilidades y mejorar las capacidades de formación a fin de contribuir a la sostenibilidad de las actividades pesqueras en Seychelles y al desarrollo de la Economía Azul.

ARTÍCULO 11

Cooperación en el ámbito del seguimiento, el control y la vigilancia y la lucha contra la pesca INDNR

1. Las Partes se comprometen a cooperar en la lucha contra las actividades pesqueras INDNR con miras a la instauración de una pesca responsable y sostenible.
2. Sobre la base de una consulta en el seno de la comisión mixta, las Partes podrán acordar cooperar y llevar a cabo programas conjuntos de inspección basados en el riesgo en los buques de la Unión, a fin de reforzar la aplicación de las disposiciones en materia de seguimiento, control y vigilancia de la pesca del Protocolo de aplicación del presente Acuerdo y las medidas correctivas conexas.

ARTÍCULO 12

Comisión mixta

1. Se creará una comisión mixta, compuesta por representantes de las autoridades de la Unión y Seychelles, para la supervisión de la aplicación del presente Acuerdo.

2. La comisión mixta desempeñará las siguientes funciones y, en su caso, tomará decisiones con vistas a:

- a) supervisar la ejecución, interpretar y aplicar el presente Acuerdo y su Protocolo de aplicación, incluida la definición de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 8, apartado 2, del presente Acuerdo y la evaluación de su aplicación;
- b) ofrecer la coordinación necesaria en cuestiones de interés común en materia de pesca, incluido el análisis estadístico de los datos de capturas;
- c) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
- d) desempeñar cualquier otra función que las Partes decidan de mutuo acuerdo.

3. Además, la comisión mixta podrá adoptar modificaciones del Protocolo de aplicación del presente Acuerdo, en particular en lo que se refiere a:

- a) la revisión de las posibilidades de pesca cuando sea necesario y, por consiguiente, de las contrapartidas financieras correspondientes;
- b) las modalidades del apoyo sectorial;
- c) las condiciones y las modalidades en las que los buques de la Unión ejercen sus actividades pesqueras.

4. La comisión mixta ejercerá sus funciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.
5. La comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en la Unión y en Seychelles, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.
6. La comisión mixta podrá tomar decisiones mediante canje de notas, en casos de urgencia.

ARTÍCULO 13

Zona geográfica de aplicación del presente Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con arreglo a las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de Seychelles.

ARTÍCULO 14

Duración

El presente Acuerdo se aplicará por un período de seis años a partir de la fecha de comienzo de su aplicación provisional. Será renovable tácitamente y por períodos adicionales de seis años, salvo denuncia con arreglo a lo dispuesto en su artículo 17.

ARTÍCULO 15

Aplicación provisional

El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

ARTÍCULO 16

Suspensión

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de cualquiera de las Partes cuando:
 - a) situaciones distintas de los fenómenos naturales, cuyo acaecimiento escape al control razonable de las Partes, impidan la actividad pesquera en la zona de pesca de Seychelles;
 - b) surja un litigio grave y no resuelto entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo;
 - c) una de las Partes compruebe que se vulneran principios esenciales y fundamentales de los derechos humanos previstos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú, y de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes notificará por escrito a la otra Parte la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo, suspensión que surtirá efecto tres meses después de la recepción de dicha notificación. Tras la recepción de la citada notificación se iniciarán consultas entre las Partes en el seno de la comisión mixta con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio en un plazo razonable.

3. Una vez que se llegue a una solución, se reanudará la aplicación del presente Acuerdo, y el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 8 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 17

Denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado a petición de cualquiera de las Partes en los siguientes casos:

- a) cuando situaciones distintas de los fenómenos naturales, que escapen al control razonable de las Partes, impidan la actividad pesquera en la zona de pesca de Seychelles;
- b) agotamiento o degradación de las poblaciones en cuestión, constatada por el mejor dictamen científico independiente y fiable disponible, respaldado por ambas Partes;
- c) reducción significativa de la explotación de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión;

- d) incumplimiento grave de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca INDNR;
- e) en cualquier otra circunstancia que suponga un incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes notificará por escrito a la otra Parte la denuncia del presente Acuerdo, denuncia que surtirá efecto seis meses después de la recepción de dicha notificación, excepto si las Partes deciden de común acuerdo ampliar ese plazo. Las Partes iniciarán consultas a través de la comisión mixta tras la notificación de la denuncia con vistas a encontrar una solución amistosa a su litigio en un plazo razonable.

3. En caso de denuncia del presente Acuerdo, el pago de la cantidad de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 8 para el año en el que la denuncia surte efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

ARTÍCULO 18

Derogación

Queda derogado el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles¹, que entró en vigor en noviembre de 2007.

¹ DOUE L 290 de 20.10.2006, p. 2.

ARTÍCULO 19

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente que han llevado a término los procedimientos necesarios a este respecto.

ARTÍCULO 20

Versión auténtica

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Unión Europea

Por la República de Seychelles

PROTOCOLO
DE APLICACIÓN
DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN DE PESCA SOSTENIBLE
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES
(2020-2026)

ARTÍCULO 1

Objetivo

El presente Protocolo tiene por objeto aplicar las disposiciones del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») y la República de Seychelles (en lo sucesivo, «Seychelles») (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El presente Protocolo incluye un anexo y sus apéndices.

ARTÍCULO 2

Período de aplicación y posibilidades de pesca

1. Durante un período de seis años a partir de la fecha de comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, las posibilidades de pesca previstas en el artículo 5 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

- a) cuarenta atuneros cerqueros con jareta;
- b) ocho palangreros de superficie;

se autorizarán embarcaciones de apoyo con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo y de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI).

2. Las posibilidades de pesca se aplicarán únicamente a las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), con exclusión de:

- los tiburones pertenecientes a las familias *Alopiidae* y *Sphyrnidae*,
- las especies de tiburones *Cetorhinus maximus*, *Rhincodon typus*, *Carcharodon carcharias*, *Carcharhinus falciformis* y *Carcharhinus longimanus*, y
- cualquier otra especie protegida o prohibida por las leyes de Seychelles, el marco de la CAOI u otros acuerdos internacionales.

3. La aplicación del apartado 1 del presente artículo estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

4. De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo, los buques de la Unión únicamente podrán faenar en la zona de pesca de Seychelles si están en posesión de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo y según las disposiciones que figuran en su anexo.

ARTÍCULO 3

Contrapartida financiera

1. Para toda la duración del presente Protocolo, su valor total estimado asciende a 58 200 000 EUR, lo que equivale a 9 700 000 EUR anuales. El desglose de este importe global es el siguiente:
 - 31 800 000 EUR correspondientes a la contrapartida financiera de la Unión a la que se refiere el artículo 8 del Acuerdo,
 - 26 400 000 EUR correspondientes al valor estimado de los cánones abonados por los armadores, incluidos los anticipos, los cánones por tonelada de pescado capturado y una contrapartida específica para la gestión del medio ambiente y la observación de los ecosistemas marinos en aguas de Seychelles.
2. La contrapartida financiera anual total abonada por la Unión comprenderá:
 - a) un importe anual por el acceso a la zona de pesca de Seychelles de 2 500 000 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 50 000 toneladas anuales, y
 - b) un importe específico de 2 800 000 EUR anuales destinado al apoyo y a la aplicación de la política sectorial de pesca y la política marítima de Seychelles.

3. La aplicación del apartado 2 del presente artículo estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7 y 8.

4. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, la Unión abonará todos los años el importe total a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo.

En cuanto a los pagos del importe por el acceso contemplado en el apartado 2, letra a), del presente artículo, se efectuarán en un plazo máximo de noventa días desde la fecha de la aplicación provisional y, a más tardar, en la fecha del aniversario del presente Protocolo por lo que respecta a los años siguientes.

Los pagos del importe contemplado en el apartado 2, letra b), del presente artículo, correspondiente al primer año se abonarán tras la aprobación por la comisión mixta del programa plurianual al que se refiere el artículo 4, apartado 1, y a partir del segundo año, los pagos estarán supeditados a los resultados obtenidos en el marco del programa del año anterior, como se indica en el artículo 4, apartado 2.

5. Las Partes supervisarán las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión en relación con el tonelaje de referencia anual establecido en el apartado 2, letra a).

a) En caso de que el tonelaje anual de las capturas de los buques de la Unión en la zona de pesca de Seychelles sobrepase el tonelaje de referencia anual indicado en el apartado 2, letra a), el importe total de la contrapartida financiera que deba pagar la Unión se incrementará en 50 EUR por cada tonelada adicional capturada.

- b) El importe anual total que deberá abonar la Unión no podrá ser superior al doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando el tonelaje capturado por los buques de la Unión rebase el tonelaje correspondiente al doble del importe total del pago anual de la Unión, el importe pagadero por el tonelaje que supere dicho límite se abonará al año siguiente.
6. Seychelles tendrá plena discrecionalidad para utilizar la contrapartida financiera prevista en el apartado 2, letra a).
7. Las contrapartidas financieras mencionadas en el apartado 2, letras a) y b), se abonarán en las cuentas del Tesoro Público de Seychelles abiertas en el Banco Central de Seychelles. Las autoridades de Seychelles facilitarán los números de cuenta, que se confirmarán anualmente.

ARTÍCULO 4

Apoyo sectorial

1. En un plazo máximo de noventa días a partir del comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, la Unión y Seychelles acordarán, en el seno de la comisión mixta prevista en el Acuerdo (en lo sucesivo, «comisión mixta»), un programa sectorial plurianual y sus normas de desarrollo, que abarcarán, en particular:
- a) los programas de carácter anual y plurianual para la utilización del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 2, letra b);

- b) los objetivos que deben alcanzarse, tanto anuales como plurianuales, con el fin de desarrollar una pesca responsable y sostenible, sobre la base de ámbitos prioritarios de actuación que reflejen las prioridades de la política pesquera nacional de Seychelles y de otras políticas conexas que tengan repercusiones en los siguientes ámbitos:
 - i) las medidas de apoyo y gestión para las pesquerías, incluidas las de pequeña escala y la acuicultura,
 - ii) la gestión de la salud y de la calidad en el sector de la pesca, así como el apoyo a las capacidades nacionales y de exportación,
 - iii) el seguimiento, el control y la vigilancia de las pesquerías y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR),
 - iv) la promoción de la capacidad científica y la cooperación en el ámbito de la pesca, incluidos la recogida, el tratamiento, el análisis y la comunicación de datos sobre capturas,
 - v) el apoyo a las acciones relativas a las infraestructuras y a otras acciones pertinentes para el desarrollo de la pesca nacional;
- c) además, el programa sectorial plurianual contendrá lo siguiente:
 - i) los mecanismos de planificación, gestión, ejecución y presentación de informes sobre el componente financiero y las actividades;

- ii) los criterios y los procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año;
- iii) los mecanismos y las acciones para la promoción y la visibilidad de las medidas aplicadas a través del apoyo sectorial.

Lo anterior estará sujeto a las directrices para la aplicación del apoyo sectorial a la política de pesca de Seychelles que acordarán las Partes durante la primera reunión de la comisión mixta.

2. La utilización de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 2, letra b), se basará en la validación por la comisión mixta del programa anual y plurianual y en la evaluación de los resultados obtenidos en cada programa anual.
3. Toda modificación del programa sectorial anual y plurianual que se proponga será aprobada por ambas Partes en el marco de la comisión mixta.
4. Si una de las Partes solicita una reunión extraordinaria de la comisión mixta, habrá de enviar una solicitud por escrito al menos catorce días antes de la fecha de la reunión propuesta. La comisión mixta podrá aprobar mediante canje de notas cualquier modificación urgente del programa sectorial anual.
5. Seychelles decidirá todos los años si procede asignar un importe adicional a la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 2, letra b), con miras a la aplicación del programa plurianual. Esta asignación se deberá notificar a la Unión.

6. Cada año, Seychelles presentará un informe anual sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos con apoyo sectorial, que será examinado por la comisión mixta. Antes de que expire el presente Protocolo, Seychelles informará sobre la ejecución del apoyo sectorial a lo largo de toda su duración.
7. El importe específico de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), se pagará a plazos sobre la base de una evaluación realizada por la comisión mixta. Por lo que respecta al primer año de aplicación del presente Protocolo, el pago a plazos se realizará en el marco de los programas acordados. Para los años siguientes de aplicación del presente Protocolo, los plazos se abonarán en función de los resultados obtenidos con arreglo a las directrices mencionadas en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, y a su evaluación por la comisión mixta.
8. La Unión se reserva el derecho de revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 3, apartado 2, letra b), si su ejecución es incompatible con el programa, de conformidad con una evaluación realizada por la comisión mixta, o en caso de que no se ejecute dicha contribución financiera de la forma establecida por la comisión mixta.
9. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta entre ambas Partes y previo acuerdo de la comisión mixta cuando así se justifique sobre la base de los resultados de la ejecución del programa acordado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Sin embargo, el pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 3, apartado 2, letra b), no podrá realizarse transcurridos seis meses desde la expiración del Protocolo.

10. Ambas Partes se comprometen a garantizar la promoción y la visibilidad de las actividades realizadas con apoyo sectorial.

ARTÍCULO 5

Cooperación científica en aras de una pesca responsable

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en la zona de pesca de Seychelles de acuerdo con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas.
2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo de aplicación, la Unión y Seychelles procurarán supervisar el estado de los recursos pesqueros en la zona de pesca de Seychelles.
3. Asimismo, las Partes intercambiarán los datos estadísticos, biológicos, de conservación y medioambientales que sean necesarios para la gestión y la conservación de los recursos marinos vivos.
4. Las Partes cumplirán las resoluciones y procurarán aplicar las recomendaciones de la CAOI en relación con la conservación y la gestión responsable de las pesquerías. Para facilitar dicho cumplimiento, ambas Partes se centrarán en la recogida, el tratamiento, el análisis y la comunicación de los datos de capturas.
5. Sobre la base de las resoluciones y recomendaciones de la CAOI y de los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes podrán consultarse en el seno de la comisión mixta para acordar medidas adicionales que garanticen una gestión sostenible de los recursos pesqueros de Seychelles.

ARTÍCULO 6

Adaptación de las posibilidades de pesca y revisión del presente Protocolo

1. De conformidad con el Acuerdo, la comisión mixta podrá revisar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 2 del presente Protocolo. Dichas posibilidades podrán adaptarse de común acuerdo en el marco de la comisión mixta, en la medida en que las resoluciones y las recomendaciones adoptadas por la CAOI confirmen que esa adaptación garantiza la gestión sostenible de los túnidos y especies afines en el Océano Índico.
2. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 2, letra a), se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe anual total abonado por la Unión no podrá ser superior al doble del importe indicado en el artículo 3, apartado 2, letra a).
3. La comisión mixta podrá asimismo, en caso necesario, revisar de común acuerdo entre las Partes las disposiciones que regulan el ejercicio de las actividades pesqueras, así como los procedimientos relativos al apoyo sectorial y las normas de desarrollo del presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

Pesca exploratoria y nuevas posibilidades de pesca

1. A petición de una de las Partes, la comisión mixta podrá considerar la posibilidad de realizar campañas de pesca exploratoria en la zona de pesca de Seychelles con objeto de comprobar la viabilidad técnica y la rentabilidad económica de nuevas pesquerías no previstas en el artículo 2 del presente Protocolo. A ese respecto, la comisión mixta determinará caso por caso las especies, las condiciones y cualquier otro parámetro pertinente. Las autorizaciones de pesca exploratoria se aprobarán por un período máximo de seis meses, que podrá renovarse con el acuerdo de ambas Partes.
2. Si la Unión se interesara por nuevas posibilidades de pesca, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles y de los resultados de las campañas de pesca exploratoria, la comisión mixta se reunirá para discutir y prescribir las condiciones aplicables a estas nuevas actividades pesqueras.
3. Después de que Seychelles autorice las nuevas actividades pesqueras a que se refiere el apartado 2, la comisión mixta deberá efectuar las modificaciones correspondientes del presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del presente Protocolo y siempre que la Unión haya abonado íntegramente los importes adeudados en el momento de la suspensión, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), se revisará o suspenderá, previa consulta entre ambas Partes:

- a) si circunstancias excepcionales, distintas de fenómenos naturales, impiden el desarrollo de las actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles;
- b) a raíz de cambios significativos en la política de cualquiera de las Partes que afecten a las disposiciones pertinentes del presente Protocolo;
- c) si la Unión comprueba que se vulneran aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos previstos en el artículo 9 del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, en su versión modificada por última vez¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Cotonú»), de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo; en tal caso, quedarán suspendidas todas las actividades pesqueras de los buques de la Unión.

¹ DOCE L 317 de 15.12.2000, p. 3.

ARTÍCULO 9

Confidencialidad

1. Las Partes se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques pesqueros de la Unión y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo y el presente Protocolo, incluidos los datos recabados por los observadores, sean tratados de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos y con sujeción a la legislación aplicable de cada una de las Partes.
2. Las Partes velarán por que solo sean de dominio público los datos agregados relativos a las actividades pesqueras efectuadas en la zona de pesca de Seychelles.
3. Los datos que puedan ser considerados información confidencial se utilizarán exclusivamente para la aplicación del presente Acuerdo y a efectos de la gestión, el seguimiento, el control y la vigilancia de la pesca con las autoridades competentes pertinentes.
4. En lo que respecta a los datos personales transmitidos por la Unión, la comisión mixta podrá establecer las salvaguardias y las vías de recurso oportunas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 1).

ARTÍCULO 10

Intercambios electrónicos

1. Seychelles y la Unión se comprometen a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativa a la aplicación del Acuerdo y del presente Protocolo. Un documento en formato electrónico se considerará siempre equivalente a la versión original.
2. Las Partes se notificarán de inmediato cualquier fallo de un sistema informático que impida dicho intercambio de información a que se refiere el apartado 1. En esas circunstancias, la información y la documentación relativa a la aplicación del Acuerdo y del presente Protocolo serán sustituidas automáticamente por sus versiones impresas o transmitidas por medios de comunicación alternativos, del modo que se indica en el anexo del presente Protocolo.

ARTÍCULO 11

Revisión intermedia

Las Partes podrán decidir llevar a cabo una revisión intermedia con el fin de evaluar el funcionamiento y la efectividad del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

Suspensión

Cualquiera de las Partes podrá suspender el presente Protocolo, con arreglo a las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo, con arreglo a las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

ARTÍCULO 14

Obligaciones en caso de expiración o denuncia del presente Protocolo

1. Tras la expiración del presente Protocolo o su denuncia de conformidad con el artículo 13, los armadores de la Unión seguirán siendo responsables de cualquier incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o del presente Protocolo o de cualquier legislación de Seychelles que se haya producido antes de la fecha de expiración o denuncia del presente Protocolo, o de cualquier canon o posibles remanentes de gastos no abonados en el momento de dicha expiración o la denuncia.

2. Si es necesario, las Partes continuarán supervisando la aplicación del apoyo sectorial prevista en el artículo 3, apartado 2, letra b), del presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

ARTÍCULO 16

Duración

El presente Protocolo se aplicará durante un período de seis años a partir de la fecha de su aplicación provisional, salvo en caso de denuncia con arreglo al artículo 13.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA
EN LA ZONA DE PESCA DE SEYCHELLES
POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1. A efectos del presente anexo, y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la autoridad competente de la Unión o de Seychelles designarán:
 - en el caso de la Unión: a la Comisión Europea, cuando proceda a través de la Delegación de la Unión Europea competente para la República de Seychelles (la Delegación de la UE),
 - en el caso de Seychelles: al Ministerio responsable en materia de pesca.

Zona de pesca de Seychelles

2. Se entiende por «zona de pesca de Seychelles» la que incluye la zona de pesca definida en el Acuerdo, a excepción de las zonas restringidas y prohibidas, entre otras cosas para evitar cualquier efecto adverso en la pesca a pequeña escala.
3. La definición de las zonas y coordenadas restringidas y protegidas es la establecida en la Ley de Pesca de 2014, así como en cualquier otra legislación aplicable de Seychelles.

Autorización de pesca

4. Se entiende por «autorización de pesca» un derecho o una licencia válidos, con arreglo a la legislación de Seychelles, para realizar actividades pesqueras de conformidad con las condiciones de dicha autorización de pesca previstas en el presente Protocolo.

Pagos de los armadores

5. Seychelles comunicará a la Unión, antes de la aplicación provisional del presente Protocolo, los datos de las cuentas del Tesoro Público de Seychelles en las que deban abonarse los cánones a cargo de los buques de la Unión en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

Contactos

6. Las Partes intercambiarán, antes del inicio de la aplicación provisional del presente Protocolo, todos los datos de contacto pertinentes para la aplicación del presente Protocolo y se los comunicarán mutuamente según proceda.

SECCIÓN 2

PERÍODO DE VALIDEZ, SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES DE PESCA

1. La validez de una autorización de pesca es de un año, denominado «período de validez anual». La fecha de inicio de este período viene definida por la fecha de la aplicación provisional del presente Protocolo. Todas las autorizaciones de pesca posteriores finalizarán en la fecha del aniversario del presente Protocolo.

Condiciones para la obtención de una autorización de pesca

2. Solo los buques de la Unión que esta considere que cumplen las condiciones podrán obtener una autorización para pescar en la zona de pesca de Seychelles en virtud del presente Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo.

3. Para poder considerar un buque de la Unión, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
- a) el armador, el capitán y el propio buque no tienen prohibido faenar en Seychelles;
 - b) el armador, el capitán y el propio buque cumplen las leyes de Seychelles y todas las obligaciones previas derivadas de sus actividades pesqueras en Seychelles en virtud del Acuerdo;
 - c) las autorizaciones de pesca contempladas en el artículo 6 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque en cuestión se halle inscrito en el registro de buques pesqueros de la Unión y de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
 - d) el buque en cuestión está inscrito en el registro de buques autorizados de la CAOI, y no figura en la lista INDNR de la CAOI ni de cualquier otra organización regional de ordenación pesquera (OROP).

Solicitud de una autorización de pesca

4. Todo buque de la Unión que solicite una autorización de pesca deberá estar representado por un consignatario residente en Seychelles. El nombre y la dirección de este deberán figurar en la solicitud.

¹ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DOUE L 347 de 28.12.2017, p. 81).

5. La Unión presentará a las autoridades competentes de Seychelles una solicitud de autorización de pesca por cada buque de la Unión que desee faenar en el marco del Acuerdo al menos veintiún días naturales antes de la fecha prevista para el inicio de las actividades pesqueras.
6. Los armadores abonarán el anticipo de los cánones pagaderos por el período de validez anual completo de la autorización de pesca.
7. Todas las solicitudes de autorización de pesca se presentarán a las autoridades competentes de Seychelles por medio del formulario cuyo modelo figura en el apéndice 1 e irán acompañadas de los siguientes documentos:
 - a) la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización de pesca;
 - b) una fotografía digital reciente del buque, en color y con la adecuada resolución, tomada lateralmente y que incluya el nombre del buque y el número de identificación visible en el casco;
 - c) cualesquiera otros documentos o certificados exigidos por la legislación de Seychelles.
8. Los anticipos de los cánones se abonarán en la cuenta del Tesoro Público de Seychelles proporcionada por las autoridades de Seychelles. Incluirán todos los costes no operativos.

Expedición de la autorización de pesca

9. Las autoridades competentes de Seychelles expedirán las autorizaciones de pesca al consignatario de los buques en un plazo de quince días a partir de la recepción de todos los documentos mencionados en el punto 7. Los buques de la Unión autorizados llevarán a bordo la autorización de pesca original. No obstante, una copia electrónica de la autorización de pesca se considerará equivalente al original durante un período máximo de sesenta días naturales a partir de la fecha de expedición de la autorización de pesca.
10. Se transmitirá electrónicamente una copia de dichas autorizaciones de pesca a la Unión y a la Delegación de la UE.

Transferencia de una autorización de pesca

11. Una autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible, salvo en caso de fuerza mayor.
12. A petición de la Unión y en caso de fuerza mayor demostrada, la autorización de pesca de un buque podrá ser transferida durante el período restante de su validez a otro buque de la Unión de características similares que cumpla los requisitos establecidos, sin que sea necesario abonar un nuevo canon.
13. El armador del buque primero, o el consignatario del armador de dicho buque, devolverá la autorización de pesca anulada a las autoridades competentes de Seychelles. Las autoridades de Seychelles notificarán sin demora a la Delegación de la UE la anulación de la autorización de pesca.

14. La fecha de entrada en vigor de la nueva autorización de pesca será la fecha en que el armador o su consignatario devuelva la autorización anulada a las autoridades competentes de Seychelles. Las autoridades de Seychelles notificarán sin demora a la Delegación de la UE la nueva autorización de pesca.

SECCIÓN 3

EMBARCACIONES DE APOYO

1. Seychelles autorizará a los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por embarcaciones de apoyo autorizadas. Dichas embarcaciones deberán enarbolar el pabellón de un Estado miembro de la Unión y no podrán estar equipadas para capturar peces o utilizarse para efectuar transbordos.
2. El número de embarcaciones de apoyo de la Unión autorizadas para el número de cerqueros con jareta de la Unión autorizados en funcionamiento deberá cumplir las resoluciones pertinentes de la CAOI. Además, los requisitos para la presentación de informes deberán cumplir las obligaciones correspondientes de la CAOI y otras disposiciones legislativas nacionales pertinentes.
3. Las embarcaciones de apoyo que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión estarán sujetas a los mismos procedimientos que rigen la obtención y la transmisión de las solicitudes de autorización de pesca, como se describe en la sección 2, en la medida en que les sea aplicable.

SECCIÓN 4

CONDICIONES APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA: CÁNONES Y ANTICIPOS

1. Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez de un año a partir de la fecha en que comience la aplicación provisional del presente Protocolo y serán renovables a reserva de que se cumplan las condiciones aplicables a las solicitudes establecidas en la sección 2.
2. Los cánones que deberán pagar los armadores se calcularán sobre la base de las siguientes contribuciones por tonelada de peces capturados:
 - durante el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo, 80 EUR por tonelada,
 - desde el tercer hasta el sexto año de aplicación del presente Protocolo, 85 EUR por tonelada.
3. El anticipo del canon anual que deberán pagar los armadores en el momento de la solicitud de una autorización de pesca expedida por las autoridades de Seychelles será el siguiente:
 - a) Atuneros cerqueros con jareta

Durante el primer y el segundo año de aplicación del presente Protocolo, el anticipo será de 56 000 EUR, el equivalente a 80 EUR por tonelada para 700 toneladas de túnidos y especies afines capturados en la zona de pesca de Seychelles.

Desde el tercer y hasta el sexto año de aplicación del presente Protocolo, el anticipo será de 59 500 EUR, el equivalente a 85 EUR por tonelada para 700 toneladas de túnidos y especies afines capturados en la zona de pesca de Seychelles.

b) Palangreros

Durante el primer y el segundo año de aplicación del presente Protocolo, el anticipo será de 7 200 EUR, el equivalente a 80 EUR por tonelada para 90 toneladas de túnidos y especies afines capturados en la zona de pesca de Seychelles.

Desde el tercer y hasta el sexto año de aplicación del presente Protocolo, el anticipo será de 7 650 EUR, el equivalente a 85 EUR por tonelada para 90 toneladas de túnidos y especies afines capturados en la zona de pesca de Seychelles.

c) Canon de embarcaciones de apoyo

El canon de autorización anual aplicable para una embarcación de apoyo será de 5 000 EUR al año.

Liquidación anual de los cánones

4. Las autoridades de Seychelles elaborarán la liquidación de los cánones adeudados en relación con las capturas efectuadas durante el año civil anterior sobre la base de las declaraciones de capturas presentadas por los buques pesqueros de la Unión. Para la elaboración de la liquidación de los cánones, los buques pesqueros de la Unión facilitarán a las autoridades de Seychelles los recibos, el diario de navegación y los registros de desembarque y de transbordo de todas las mareas realizadas durante el período autorizado. Los datos de capturas en la zona de pesca de Seychelles se presentarán por buque, por mes de captura y por especie, con los pesos expresados en toneladas (tres decimales) de equivalente de peso vivo. Se especificarán los factores de conversión utilizados, en su caso.
5. La liquidación de los cánones se conciliará con la información contenida en la base de datos de la Comisión Europea denominada «informes de datos agregados de capturas» (ACDR, por sus siglas en inglés) y con otras informaciones pertinentes, como las relativas a las ventas, la inspección y los datos científicos.
6. La Unión facilitará a las autoridades de Seychelles, antes de que finalice cada trimestre, los datos agregados correspondientes a los trimestres anteriores del ejercicio en curso, indicando las cantidades de capturas por buque, por mes de captura y por especie, extraídos de la base de datos de la Comisión Europea. Esos datos serán considerados provisionales.
7. La liquidación de los cánones se remitirá a la Unión antes del 30 de abril del año siguiente. La Unión la transmitirá sin demora a las autoridades nacionales de sus Estados miembros afectados y los armadores efectuarán los pagos subsiguientes en un plazo de sesenta días.

8. Cuando existan discrepancias entre los conjuntos de datos presentados por Seychelles y por la Unión, la Unión dispondrá de dos meses para impugnar los datos recibidos y para presentar, sobre la base de los datos facilitados por los Estados miembros de la Unión, una declaración de capturas alternativa, acompañada de justificantes tales como datos del cuaderno de navegación, informes de inspección y datos científicos.
9. Las Partes resolverán cualquier desacuerdo en el mes siguiente con el objetivo de establecer la liquidación final de los cánones. Los armadores efectuarán los pagos en un plazo de sesenta días.

CAPÍTULO II

MEDIDAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN

1. Las medidas técnicas de conservación aplicables a los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca en la zona de pesca de Seychelles se establecen en la ficha técnica que figura en el apéndice 2.
2. Los buques de la Unión cumplirán todas las resoluciones adoptadas por la CAOI y las disposiciones de la legislación pertinente de Seychelles, a menos que el Acuerdo y el presente Protocolo dispongan otra cosa, y de conformidad con los principios del Derecho internacional.

3. Los buques de la Unión llevarán a cabo todas las actividades pesqueras autorizadas de manera que no perturben la actividad de las pesquerías tradicionales y locales.
4. En aplicación de las resoluciones y recomendaciones de la CAOI, las Partes acuerdan cooperar para reducir las capturas accidentales de especies protegidas, en particular de todas las tortugas marinas y los mamíferos marinos, así como de las aves marinas y los peces de arrecife. A tal fin, los buques de la Unión procurarán aplicar medidas técnicas que permitan mejorar la selectividad de los artes de pesca y reducir la captura accidental de especies no objetivo.
5. Para reducir el enredo de los tiburones, las tortugas marinas o cualquier otra especie no objetivo, los buques de la Unión utilizarán dispositivos de concentración de peces (DCP) cuyos diseños y materiales no puedan enredarse. Además, a fin de reducir el impacto de los DCP en el ecosistema y la cantidad de residuos marinos sintéticos, los buques de la Unión utilizarán DCP con materiales naturales o biodegradables y los recuperarán en aguas de Seychelles cuando dejen de estar operativos con arreglo a las disposiciones de la legislación de Seychelles.
6. A efectos de la gestión medioambiental y la observación de los ecosistemas marinos en aguas de Seychelles, las autoridades de Seychelles prevén la creación de un Fondo específico al que contribuirán los armadores de los cerqueros con jareta de la Unión. El importe estimado de esa contribución global asciende a 175 000 EUR anuales, sobre la base del arqueo de cada buque. La contribución de cada buque será de 2,25 EUR por tonelada de arqueo bruto y se pagará junto con el anticipo del canon y a la misma cuenta. Las autoridades de Seychelles presentarán informes periódicos sobre la utilización de esa contribución a través de la comisión mixta.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

SECCIÓN 1

NOTIFICACIÓN DE CAPTURAS

1. Hasta el momento en que ambas Partes apliquen el sistema electrónico de registro y notificación (ERS, por sus siglas en inglés), los buques de la Unión autorizados a faenar en la zona de pesca de Seychelles en virtud del Acuerdo comunicarán sus capturas diariamente a las autoridades competentes de Seychelles con arreglo a las siguientes disposiciones:
 - a) Los buques de la Unión autorizados a pescar en la zona de pesca de Seychelles cumplimentarán a diario una declaración de capturas conforme a las resoluciones de la CAOI por cada lance de todas las mareas que efectúen en la zona de pesca de Seychelles. La declaración deberá cumplimentarse también si no se efectúan capturas; el formulario se cumplimentará de forma legible y lo firmará el capitán del buque.

- b) El formulario que deberá utilizarse para la notificación de capturas será acordado por las Partes antes de la aplicación provisional del presente Protocolo. Toda actualización del formulario deberá ser avalada por la comisión mixta. El formato que deberá utilizarse para la notificación de las capturas se efectuará con arreglo al informe sobre el formato de comunicación establecido en el apéndice 3. Los buques de abastecimiento deberán informar sobre sus actividades diarias. Las modalidades prácticas y el formulario serán acordados por las Partes, según proceda.
- c) En lo que respecta a la presentación de las declaraciones de capturas contempladas en las letras a) y b), los buques de la Unión deberán:
- en caso de que hagan escala en Port Victoria, presentar el formulario cumplimentado a las autoridades de Seychelles en las veinticuatro horas siguientes a la llegada,
 - en cualquier otro caso, enviar el formulario cumplimentado a las autoridades de Seychelles en las veinticuatro horas siguientes a la salida de las aguas de Seychelles.
- d) Se enviarán simultáneamente copias de los formularios de declaración de capturas mencionados en las letras a) y b) a los institutos científicos pertinentes: el IRD (*Institut de Recherche pour le Développement*), el IEO (Instituto Español de Oceanografía) o el IPMA (*Instituto Português do Mar e da Atmosfera*).
2. En caso de problemas técnicos o de funcionamiento defectuoso del sistema ERS, las declaraciones de capturas se efectuarán de conformidad con el punto 1.

SECCIÓN 2

TRANSICIÓN HACIA UN ERS

1. Las Partes garantizarán la transición a un sistema electrónico de declaración de las capturas lo antes posible tras el inicio de la aplicación provisional del presente Protocolo, en una fecha que deberá acordar la comisión mixta. A partir de ahí, las modalidades de la declaración de capturas serán las siguientes:
 - a) los capitanes de buques de la Unión que realicen actividades pesqueras en el marco del Acuerdo llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico integrado en un sistema electrónico de registro y notificación (ERS);
 - b) los buques de la Unión que no estén equipados con el sistema ERS no estarán autorizados a entrar en la zona de pesca de Seychelles para realizar actividades pesqueras.
2. El capitán del buque será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca electrónico. El diario de pesca electrónico cumplirá las resoluciones y recomendaciones aplicables de la CAOI.
3. El capitán del buque consignará cada día, en cada operación de pesca, el peso vivo estimado de cada especie capturada y conservada a bordo o devuelta al mar.
4. En caso de presencia de un buque de la Unión en la zona de pesca de Seychelles sin actividad pesquera, se registrará la posición del buque a mediodía.

5. El capitán del buque se asegurará de que los datos del cuaderno diario de pesca electrónico se transmitan automáticamente y diariamente al centro de seguimiento de pesca (CSP) del Estado miembro de abanderamiento de la Unión. La información transmitida incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:
- a) los números de identificación y el nombre del buque pesquero;
 - b) el código alfa-3 de la FAO de cada especie;
 - c) la zona geográfica pertinente (latitud y longitud) en la que se efectuaron las capturas;
 - d) la fecha y, en su caso, la hora de las capturas;
 - e) la fecha y hora de salida de puerto y de llegada a él y la duración de la marea;
 - f) el tipo de arte y, cuando proceda, las especificaciones técnicas y dimensiones;
 - g) las cantidades estimadas mantenidas a bordo de cada especie en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares;
 - h) las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares.

6. El Estado miembro de abanderamiento de la Unión garantizará la recepción y el registro en una base de datos informatizada para la conservación segura de estos datos durante al menos treinta y seis meses.
7. Las autoridades del Estado miembro de abanderamiento de la Unión y las autoridades de Seychelles garantizarán que disponen del equipo informático y del *software* necesarios para intercambiar automáticamente datos del sistema ERS. El intercambio de datos del sistema ERS se hará a través de los medios electrónicos de comunicación que gestiona la Comisión Europea para los intercambios en forma normalizada de datos pesqueros. Las modificaciones de las normas se aplicarán en un plazo de seis meses.
8. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión garantizará que los cuadernos diarios de pesca se pongan a disposición del CSP de Seychelles a través del sistema ERS diariamente y durante el período de presencia del buque en la zona de pesca de Seychelles, incluso en el caso de capturas nulas.
9. En el apéndice 4 se establecen las modalidades de comunicación de las capturas por el sistema ERS, así como los procedimientos en caso de mal funcionamiento.
10. Las autoridades de Seychelles manejarán los datos relativos a las actividades pesqueras de cada buque de la Unión de manera confidencial y segura.

SECCIÓN 3

COMUNICACIÓN DE CAPTURAS:

ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA DE PESCA DE SEYCHELLES

1. La duración de la marea de un buque de la Unión se definirá como alguno de los siguientes:
 - el período comprendido entre una entrada y una salida de la zona de pesca de Seychelles,
 - el período comprendido entre una entrada en la zona de pesca de Seychelles y un transbordo, o
 - el período comprendido entre una entrada en la zona de pesca de Seychelles y un desembarque en Seychelles.
2. Los buques de la Unión notificarán a las autoridades de Seychelles, al menos con seis horas de antelación, su intención de entrar o salir de la zona de pesca de Seychelles y, hasta que entre en funcionamiento el sistema ERS, notificarán diariamente sus capturas a las autoridades de Seychelles durante el período de sus actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles.
3. Al notificar su entrada o su salida, los buques de la Unión también comunicarán su posición (latitud y longitud) en el momento de la comunicación, así como el arqueo y las especies de las capturas mantenidas a bordo. Esas comunicaciones se dirigirán por correo electrónico o, alternativamente, a través del sistema ERS, a los datos de contacto facilitados por las autoridades competentes de Seychelles.

4. Se considerará delito que un buque pesquero de la Unión sea sorprendido faenando sin notificación previa a las autoridades competentes de Seychelles. Este buque de la Unión será objeto de las sanciones contempladas en el capítulo VI, punto 1.

SECCIÓN 4

DESEMBARQUE

1. Se entenderá que el término «captura accesoria» posee el mismo significado que en el contexto de la CAOI.
2. El puerto designado para las actividades de desembarque en Seychelles es el de Victoria, Mahé.
3. Todos los buques pesqueros de la Unión que deseen desembarcar sus capturas en el puerto designado de Seychelles deberán notificar la siguiente información a las autoridades competentes de Seychelles con al menos cuarenta y ocho horas de antelación:
 - a) el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio (IRCS) del buque pesquero que vaya a desembarcar;
 - b) la fecha y la hora del desembarque;
 - c) la cantidad en kg, redondeada a la centena más próxima, de cada especie que se vaya a desembarcar;
 - d) la forma de presentación del producto.

4. Los desembarques se considerarán una salida de la zona de pesca de Seychelles, tal como se define en la sección 3, punto 1. Los buques pesqueros de la Unión deberán, por tanto, presentar sus declaraciones de desembarque a las autoridades competentes de Seychelles, a más tardar, veinticuatro horas después de que finalice el desembarque o, en cualquier caso, antes de que el buque salga del puerto.
5. Las Partes fomentarán la cooperación económica en la industria pesquera y de transformación a fin de potenciar las inversiones, la valorización de los recursos, la creación de empleo y un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda. En particular, los operadores garantizarán a la industria de transformación de Seychelles oportunidades razonables para abastecerse adecuadamente de atún, incluida la captura accesorio de atún procedente de buques pesqueros de la Unión. Las autoridades competentes tramitarán los documentos administrativos necesarios para el comercio internacional de pescado desembarcado en Seychelles por buques pesqueros de la Unión en un plazo razonable, garantizando los controles y las verificaciones adecuados de conformidad con las normas aplicables.

SECCIÓN 5

TRANSBORDO

1. Todos los buques pesqueros de la Unión que deseen efectuar un transbordo de las capturas en Seychelles solo lo harán dentro de Port Victoria. Quedan prohibidos los transbordos en el mar y todo contraventor de esta disposición estará expuesto a las sanciones previstas por la legislación de Seychelles.

2. Los armadores o sus consignatarios deberán notificar la siguiente información, si es posible a través del sistema ERS, a las autoridades competentes de Seychelles al menos con cuarenta y ocho horas de antelación:
 - a) la zona de transbordo donde se producirá la operación;
 - b) el nombre y el IRCS del buque pesquero cedente;
 - c) cuando proceda, el nombre y el IRCS del buque receptor o frigorífico;
 - d) cuando proceda, las instalaciones de almacenamiento;
 - e) la fecha y la hora del transbordo;
 - f) cuando sea posible, el punto siguiente de destino;
 - g) la cantidad en kg, redondeada a la centena más próxima, de cada especie que se vaya a transbordar;
 - h) la forma de presentación del producto.
3. Los transbordos se considerarán una salida de la zona de pesca de Seychelles, tal como se define en la sección 3, punto 1. Los buques pesqueros de la Unión deberán presentar sus declaraciones de capturas a las autoridades competentes de Seychelles, a más tardar, en un plazo de veinticuatro horas después de terminado el transbordo o, en cualquier caso, antes de que el buque cedente abandone el puerto, según lo que ocurra en primer lugar.

SECCIÓN 6

CONTROL E INSPECCIÓN

Inspecciones en el mar y en el puerto

1. Las inspecciones en el mar, en el puerto o fuera del puerto en la zona de pesca de Seychelles de buques autorizados de la Unión en posesión de una autorización de pesca las llevarán a cabo inspectores de Seychelles claramente identificados como autorizados para llevar a cabo inspecciones de pesca.
2. Antes de subir a bordo, los agentes autorizados de Seychelles informarán al buque de la Unión de su decisión de efectuar una inspección. La inspección la llevará a cabo un número razonable de agentes autorizados, que deberán acreditar su identidad y su condición oficial de agentes autorizados antes de efectuar la inspección.
3. Los agentes autorizados de Seychelles solo permanecerán a bordo del buque de la Unión el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Realizarán la inspección de manera que su impacto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.
4. Las imágenes (fotos o vídeos) realizadas durante las inspecciones estarán destinadas a las autoridades responsables del control y la vigilancia de la pesca. No podrán hacerse públicas, a menos que la legislación nacional disponga otra cosa.

5. El capitán del buque de la Unión facilitará la subida a bordo y el trabajo de los inspectores de Seychelles.
6. Al finalizar cada inspección, los agentes autorizados de Seychelles redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. Firmarán el informe de inspección el agente autorizado que lo haya redactado y el capitán del buque de la Unión.
7. La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador del buque de la Unión en un eventual procedimiento de infracción. El capitán del buque de la Unión cooperará durante el desarrollo del procedimiento de inspección. Si el capitán del buque de la Unión se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Antes de abandonar el buque de la Unión, los agentes autorizados de Seychelles entregarán al capitán una copia del informe de inspección. Las autoridades de Seychelles informarán a las autoridades de la Unión de las inspecciones realizadas en un plazo de veinticuatro horas desde su finalización y de las infracciones detectadas, en su caso, y enviarán el informe de inspección lo antes posible. Cuando proceda, se enviará a la Unión una copia de la consiguiente infracción en un plazo máximo de siete días a partir del regreso a puerto del agente autorizado.
8. Las autoridades de Seychelles podrán autorizar a las autoridades de la Unión a participar en las inspecciones en calidad de observadores.

9. Sobre la base de una evaluación de riesgos, las Partes podrán acordar realizar inspecciones conjuntas de los buques de la Unión, en particular durante las operaciones de desembarque y transbordo, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión y de Seychelles. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores desplegados por las Partes se atenderán a las disposiciones sobre la realización de inspecciones establecidas, respectivamente, en la legislación de la Unión y de Seychelles. Las Partes, en el ejercicio de sus responsabilidades como Estados de abanderamiento y Estados ribereños, podrán decidir cooperar en acciones de seguimiento, de conformidad con su legislación pertinente. Además, a petición de la Unión, las autoridades de Seychelles podrán autorizar a los inspectores de pesca de los Estados miembros de la Unión a realizar inspecciones en los buques de la Unión que enarboles su paellón, dentro de los límites de su competencia en virtud de sus legislaciones nacionales.
10. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, las autoridades de Seychelles se reservan el derecho de suspender la autorización de pesca del buque de la Unión infractor hasta que se hayan completado los procedimientos correspondientes, y de imponer la sanción establecida en la legislación de Seychelles. Se informará de ello al Estado miembro de abanderamiento de la Unión y a la Unión.

Vigilancia participativa en la lucha contra la pesca INDNR

11. Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, cuando el capitán de un buque de la Unión aviste en la zona de pesca de Seychelles un buque que esté realizando actividades sospechosas que puedan considerarse pesca INDNR, notificará la presencia de ese buque y proporcionará el máximo de información posible sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a las autoridades de Seychelles y a la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento de la Unión que haya realizado el avistamiento del buque, quien los transmitirá inmediatamente a la Unión o al organismo que esta designe.

12. Seychelles enviará a la Unión los informes de avistamiento en su posesión relativos a buques de la Unión que participen en actividades que puedan constituir pesca INDNR en la zona de pesca de Seychelles.

SECCIÓN 7

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES (SLB)

1. Los buques de la Unión autorizados en virtud del presente Protocolo estarán equipados de un dispositivo de seguimiento de buques por satélite o de un dispositivo de localización de buques, de conformidad con la legislación de Seychelles.
2. Estará prohibido desplazar, desconectar, destruir, dañar, interferir o inutilizar el dispositivo de seguimiento continuo que utiliza comunicaciones por satélite o el dispositivo de localización instalado a bordo de los buques de la Unión a efectos de transmisión de datos, o alterar, desviar o falsear de forma intencionada los datos transmitidos o registrados por dicho sistema.
3. Los buques de la Unión comunicarán su posición de manera automática y continua, al menos cada hora, al CSP del Estado de abanderamiento. Esta frecuencia podrá incrementarse a cada treinta minutos a petición de las autoridades de Seychelles, como parte de las medidas de investigación de las actividades de un buque.
4. El CSP del Estado de abanderamiento se asegurará de poner automáticamente a disposición del CSP de Seychelles las posiciones del sistema SLB en tiempo casi real durante el período en que el buque de la Unión esté presente en aguas de Seychelles.

Cada mensaje de posición deberá contener:

- a) la identificación del buque;
 - b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 100 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - c) la fecha y la hora en que se haya registrado la posición;
 - d) la velocidad y el rumbo del buque.
5. En el apéndice 5 se establecen las especificaciones para la notificación de las posiciones de los buques de la Unión por el sistema SLB, así como los procedimientos en caso de mal funcionamiento.

CAPÍTULO IV

EMBARQUE DE MARINEROS

1. Cada cerquero con jareta de la Unión embarcará durante su estancia en la zona de pesca de Seychelles, como mínimo, a dos marineros de Seychelles designados por el consignatario del buque, de acuerdo con el armador, entre los nombres que figuren en una lista que deberán mantener y presentar las autoridades competentes de Seychelles, y establecida sobre la base de las directrices para la contratación de marineros de Seychelles en buques de la Unión que se señalan en el apéndice 6.

2. Las autoridades competentes de Seychelles facilitarán mensualmente a los armadores o a sus consignatarios la lista de marineros cualificados designados por las autoridades competentes de Seychelles. En caso de que el armador, a través de las autoridades competentes de Seychelles, no encuentre ningún marinero cualificado apropiado en la lista, de acuerdo con las directrices establecidas, el armador quedará eximido de esta obligación y de las obligaciones asociadas previstas en el presente capítulo, incluido el pago de la compensación a tanto alzado prevista en el punto 10.
3. En la medida de lo posible, los armadores embarcarán marineros en prácticas en sustitución de la citada obligación relativa al embarque de marineros de Seychelles. Los marineros en prácticas cualificados podrían ser designados por el consignatario del buque de la Unión, de acuerdo con el armador, a partir de una lista presentada por las autoridades competentes de Seychelles.
4. El armador o su consignatario comunicará a las autoridades competentes de Seychelles los nombres y demás datos de los marineros de ese país embarcados a bordo del buque de la Unión en cuestión, indicando su puesto en la lista de tripulantes para cada marea.
5. A los marineros de Seychelles embarcados en buques de la Unión les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como otros convenios de la OIT pertinentes. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como de las condiciones de trabajo y de vida a bordo de los buques pesqueros.

6. En el caso en que se embarquen marineros de Seychelles, los contratos de trabajo se establecerán entre el consignatario de los armadores y los marineros, sus sindicatos o sus representantes consultando a las autoridades competentes de Seychelles. Esos contratos deberán garantizar a los marineros de Seychelles la cobertura de la seguridad social que les sea aplicable, incluyendo el seguro de enfermedad y de accidentes, las prestaciones de pensión, las vacaciones y las indemnizaciones compensatorias por finalización del contrato, así como el salario base que debe pagarse con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo. Se entregará una copia del contrato a los signatarios y a las autoridades competentes de Seychelles.
7. En caso de embarcar marineros seychellenses, el salario de estos correrá a cargo de los armadores. Las condiciones del salario básico de los marineros seychellenses, es decir, el salario mínimo antes de la participación en los beneficios, se fijará con arreglo bien a la legislación de Seychelles o bien a las normas mínimas de la OIT, optándose por el importe más elevado. Las demás prestaciones no podrán ser inferiores a las que se aplican a los marineros procedentes de otros países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) que desempeñen funciones similares.
8. A efectos de la observancia y aplicación de la legislación sobre empleo de Seychelles se considerará que el consignatario del armador es el representante del armador a nivel local. El contrato suscrito entre el consignatario y los marineros de Seychelles incluirá también las condiciones que regirán la repatriación, la pensión y otras prestaciones que les sean aplicables.
9. Los marineros de Seychelles embarcados en buques de la Unión deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. Si el marinero no se presenta en la fecha y hora previstas para el embarque, el armador se verá automáticamente eximido de su obligación de acoger al marinero a bordo.

10. Cuando el número de marineros cualificados de Seychelles a bordo de buques de la Unión no alcance el nivel mínimo previsto en el punto 1 por razones distintas a las contempladas en el punto 9, el armador deberá abonar una compensación a tanto alzado de 35 EUR por cada marinero no embarcado por día de pesca en la zona de pesca de Seychelles. El importe a tanto alzado se abonará a las autoridades de Seychelles, a más tardar, en un plazo de noventa días a partir de la expiración del período de validez de la autorización de pesca.

CAPÍTULO V

OBSERVADORES

Observación de las actividades pesqueras

1. Las Partes reconocen la importancia de respetar las obligaciones de las resoluciones pertinentes de la CAOI en lo que respecta al programa de observadores científicos y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de Seychelles, incluidos los sistemas de observación electrónica. Sin embargo, las modalidades de implementación de los sistemas de observación electrónica tendrán en cuenta las implicaciones prácticas para las flotas y el tiempo necesario para la transición a dichos sistemas.

Buques y observadores designados

2. A petición de las autoridades de Seychelles, los cerqueros con jareta de la Unión autorizados a pescar en la zona de pesca de Seychelles en virtud del Acuerdo embarcarán a un observador en el marco de un programa nacional o regional de observación en las condiciones que se indican en el presente capítulo. El embarque de observadores adicionales se considerará también objeto de acuerdos caso por caso.
3. Las autoridades de Seychelles elaborarán una lista de cerqueros con jareta de la Unión designados para embarcar a un observador y una lista de observadores designados, teniendo en cuenta las características de los buques y las posibles limitaciones de espacio debidas a los requisitos de seguridad. La lista se mantendrá actualizada y se remitirá a las autoridades de la Unión tan pronto como se haya elaborado, y cada vez que se actualice.
4. Las autoridades de Seychelles comunicarán el nombre del observador designado al consignatario del buque de la Unión de que se trate, a más tardar quince días antes de la fecha prevista para embarcar al observador.

Condiciones de embarque

5. El tiempo de presencia de los observadores a bordo será fijado por las autoridades de Seychelles y, en general, no deberá superar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. En el contexto de un programa de observadores regionales, el observador podrá permanecer a bordo durante un período ampliado decidido de mutuo acuerdo. Las autoridades de Seychelles informarán de ello al consignatario del buque de la Unión al notificar el nombre del observador designado.

6. Las condiciones de embarque de los observadores serán acordadas entre los armadores y las autoridades de Seychelles tras la notificación de los observadores designados.
7. Cuando haya que embarcar observadores en Seychelles, en un plazo de dos semanas y con un preaviso de diez días los armadores interesados darán a conocer el puerto o la ubicación, así como las fechas en las que tienen la intención de embarcarlos.
8. Cuando un observador se embarque en un puerto extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque con un observador de Seychelles a bordo sale de las aguas de Seychelles, el armador deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar lo antes posible una repatriación segura de dicho observador.
9. En caso de que un observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las seis horas posteriores a la hora acordada, el armador quedará eximido de su obligación de embarcar a ese observador.
10. Los armadores sufragarán los gastos de alojamiento y manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales a bordo del buque.
11. Se dispensará a los observadores trato de oficial.
12. El salario y las cargas sociales de los observadores correrán a cargo de las autoridades competentes de Seychelles.

Tareas del observador

13. Los observadores procederán a la observación y el registro de las actividades pesqueras de los buques con fines científicos, en particular:
 - las especies, la cantidad, el tamaño y el estado de los peces capturados,
 - los métodos mediante los cuales se capturan los peces y las zonas y profundidades en las que se capturan,
 - la posición de los buques de la Unión dedicados a operaciones de pesca y los artes de pesca utilizados,
 - los datos de capturas de la zona de pesca de Seychelles registradas en el cuaderno diario de pesca, incluido el porcentaje de capturas accesorias y la estimación de los descartes,
 - cuando proceda, la transformación, el transbordo, el almacenamiento o la eliminación del pescado.
14. Los observadores mantendrán un canal de comunicación regular con las autoridades de Seychelles, utilizando los medios de comunicación disponibles a bordo del buque de la Unión.
15. Además, los observadores podrán desempeñar otras funciones, tales como:
 - proceder a un muestreo biológico en el marco de un programa científico,
 - supervisar el impacto de las actividades pesqueras en los recursos y en el medio ambiente.

16. Los capitanes de los buques de la Unión harán cuanto esté razonablemente a su alcance para garantizar la seguridad física y el bienestar de los observadores mientras se encuentren a bordo.
17. Se darán a los observadores todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán del buque de la Unión les permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos relativos a las actividades pesqueras del buque, en particular, al cuaderno diario de pesca y al diario de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarles la realización de sus tareas de observación.

Obligaciones del observador

18. Durante su estancia a bordo, los observadores:
 - adoptarán todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque de la Unión interrumpan u obstaculicen la actividad pesquera,
 - prestarán la atención necesaria en relación con el material y el equipo que se encuentran a bordo,
 - garantizarán la confidencialidad de todos los datos y documentos relativos al buque de la Unión y sus actividades, así como la de cualquier información recogida.
19. Al final del embarque y antes de abandonar el buque de la Unión, el observador redactará un informe de actividades que se transmitirá en un plazo de quince días a las autoridades competentes de Seychelles con copia a las autoridades de la Unión. El informe irá firmado por el observador. El capitán del buque de la Unión recibirá una copia del informe en el momento en que el observador abandone dicho buque.

CAPÍTULO VI

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Sanciones

1. La inobservancia de las disposiciones del presente Protocolo o de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Seychelles relativas a la conservación y gestión de los recursos marinos vivos en aguas de Seychelles es un delito y como tal puede ser sancionado de conformidad con las leyes de Seychelles.
2. Se informará inmediatamente al Estado miembro de abanderamiento de la Unión y a la Unión de todas las sanciones impuestas y de todos los hechos relacionados con ellas.
3. Cuando una sanción consista en la suspensión o anulación de una autorización de pesca, la Unión podrá solicitar otra autorización de pesca para un buque de otro armador para el período de validez restante de la autorización suspendida o anulada.

Apresamiento y retención de buques de la Unión

4. Las autoridades de Seychelles informarán inmediatamente a la Delegación de la UE y al Estado miembro de abanderamiento de la Unión del apresamiento o la retención de cualquier buque de la Unión que opere conforme al Acuerdo y remitirán una copia del informe de inspección, en el que se detallen las circunstancias y los motivos del apresamiento o la retención en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Procedimiento de intercambio de información en caso de apresamiento o retención

5. Ateniéndose a los plazos y procedimientos de las acciones judiciales establecidos en las leyes de Seychelles en materia de apresamiento y retención, una vez recibida la información mencionada en el punto 4, las autoridades de la Unión y las autoridades competentes de Seychelles celebrarán una reunión consultiva en la que participará, en su caso, un representante del Estado miembro de la Unión afectado.
6. Durante la reunión consultiva, las Partes intercambiarán cualquier documento o información pertinente que pueda contribuir a esclarecer las circunstancias de los hechos constatados. El armador o su consignatario serán informados del resultado de la reunión de consulta, así como de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento o la retención.

Resolución del apresamiento o de la retención

7. Se procurará resolver la presunta infracción mediante un arreglo amistoso. Ese procedimiento terminará, a más tardar, tres días hábiles después del apresamiento o la retención, de conformidad con las leyes de Seychelles.
8. En caso de conciliación, el importe de la multa aplicada se determinará con arreglo a las leyes de Seychelles. De no poder resolverse el asunto por la vía de la conciliación, el procedimiento judicial seguirá su curso.
9. El buque de la Unión será liberado y su capitán quedará en libertad en cuanto se hayan cumplido las obligaciones derivadas del arreglo amistoso y hayan concluido los procedimientos judiciales.
10. La Unión, a través de la Delegación de la UE, se mantendrá informada del desarrollo de los procedimientos y de las sanciones que se impongan.

Apéndices

- Apéndice 1: Formulario de solicitud de autorización de pesca en Seychelles para buques pesqueros y de abastecimiento de la Unión
- Apéndice 2: Ficha técnica para los buques de la Unión que llevan a cabo actividades de pesca en Seychelles
- Apéndice 3: Informes de formato de comunicación
- Apéndice 4: Implantación del sistema electrónico de registro y notificación de las actividades pesqueras (sistema ERS)
- Apéndice 5: Sistema de localización de buques (SLB)
- Apéndice 6: Directrices para la contratación de marineros de Seychelles en los cerqueros con jareta de la Unión

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PESCA EN SEYCHELLES
PARA BUQUES PESQUEROS Y DE ABASTECIMIENTO DE LA UNIÓN

I. SOLICITANTE

1. Nombre del armador:
2. Nombre de la organización de productores (OP)
o del representante del armador:
3. Dirección de la OP o del representante del armador:
4. Tel. n.º: Fax n.º: Correo electrónico:
5. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad:
Correo electrónico:
6. Armador o fletador, si difiere de lo anterior:

II. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:
2. Estado de abanderamiento: Puerto de matrícula:
3. Identificación externa: ISMM:
N.º OMI: OROP n.º:
4. Fecha de registro de abanderamiento actual (dd/mm/aaaa):/...../.....
Abanderamiento anterior (si procede):
5. Lugar de construcción:
Fecha (dd/mm/aaaa):/...../..... IRCS:
6. Frecuencia de llamada de radio: HF: VHF:
Número de teléfono satélite:

III. DATOS TÉCNICOS DEL BUQUE

1. Eslora total (metros): Manga total (metros):
Arqueo bruto: Arqueo neto:
2. Material del casco: Acero ☐ Madera ☐ Poliéster ☐ Otros ☐
.....
3. Tipo de motor: Potencia del motor (en caballos de fuerza):
Fabricante del motor:
4. Número máximo de tripulantes: Número de marineros embarcados
en el marco del Acuerdo:
5. Método de conservación a bordo: Hielo ☐ Refrigeración ☐ Mixto ☐ Congelación ☐
6. Capacidad de transformación por día (veinticuatro horas) en toneladas:
Número de bodegas: Volumen total de las bodegas (m³):
7. Tipo de buque: ☐ Cerquero con jareta ☐ Palangrero ☐ Embarcación de apoyo (*)
8. SLB. Datos del dispositivo de localización automática: Fabricante:
Modelo: Número de serie:
Versión del *software*: Operador de satélite (MCSP):

IV. ACTIVIDAD PESQUERA

1. Arte de pesca autorizado:
2. Zonas de pesca autorizadas
Especies objetivo:
3. Período de vigencia de la licencia solicitada: del (dd/mm/aaaa):/...../.....
al:/...../.....
4. Puerto designado para el desembarque o el transbordo:

El abajo firmante certifica que la información facilitada en la presente solicitud es exacta y correcta y se hace constar de buena fe.

Fecha:,20.....

Firma del solicitante:

(*) Se adjuntará al presente formulario la lista de buques pesqueros cubiertos por esta embarcación de apoyo. La lista incluirá el nombre y el número de la CAOI.

FICHA TÉCNICA PARA LOS BUQUES DE LA UNIÓN
QUE LLEVAN A CABO ACTIVIDADES DE PESCA EN SEYCHELLES

Zona de pesca:	
Más allá de las doce millas náuticas a partir de la línea de base, salvo las zonas en las que se prohíbe la pesca.	
Categorías autorizadas:	
Atuneros cerqueros con jareta Palangreros de superficie Embarcaciones de apoyo	
Cánones y tonelaje:	
Precio por tonelada	1. 80 EUR el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo; 2. 85 EUR desde el tercer al sexto año de aplicación del presente Protocolo.
Canon anticipado anual (incluidas todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios) y tonelaje cubierto	3. Atuneros cerqueros: 56 000 EUR anuales el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo, correspondientes a 700 toneladas; 4. Atuneros cerqueros: 59 500 EUR anuales desde el tercer al sexto año de aplicación del presente Protocolo, correspondientes a 700 toneladas; 5. Palangreros de superficie: 7 200 EUR anuales el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo, correspondientes a 90 toneladas; 6. Palangreros de superficie: 7 650 EUR anuales desde el tercer al sexto año de aplicación del presente Protocolo, correspondientes a 90 toneladas.

Canon por tonelada adicional de capturas	Atuneros cerqueros y palangreros de superficie: 7. 80 EUR el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo; 8. 85 EUR desde el tercer al sexto año de aplicación del presente Protocolo.
Número de buques autorizados a faenar	– 40 atuneros cerqueros – 8 palangreros de superficie
Canon de autorización de una embarcación de apoyo	5 000 EUR por buque y por año
Contribución para la gestión medioambiental y la observación de los ecosistemas marinos	2,25 EUR por tonelada de arqueo bruto (solo cerqueros con jareta) al año.

INFORMES DE FORMATO DE COMUNICACIÓN

Informe de entrada (COE)¹

Contenido	Transmisión
Destino	SFA
Código de la acción	COE
Nombre del buque	
IRCS	
Posición al entrar	LT, LG
Fecha y hora (UTC) de la entrada	dd/mm/aaaa – hh:mm
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

¹ Enviado seis horas antes de entrar en la ZEE de Seychelles.

Informe de salida (COX)¹

Contenido	Transmisión
Destino	SFA
Código de la acción	COX
Nombre del buque	
IRCS	
Posición al salir	LT, LG
Fecha y hora (UTC) de la salida	dd/mm/aaaa – hh:mm
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

¹ Enviado seis horas después de salir de la ZEE de Seychelles.

Formato del informe de capturas (CAT) una vez dentro de las zonas pesqueras de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Seychelles¹

Contenido	Transmisión
Destino	SFA
Código de la acción	CAT
Nombre del buque	
IRCS	
Fecha y hora (UTC) del informe	dd/mm/aaaa – hh:mm
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)
Número de lances efectuados desde el último informe	(Número)

Todos los informes se transmitirán a las autoridades competentes de Seychelles a través de los siguientes contactos:

Correo electrónico: fmcsc@sfa.sc

Dirección postal: Seychelles Fishing Authority, P.O. Box 449, Fishing Port, Mahé, Seychelles

¹ Cada tres días después de entrar y permanecer en las zonas de pesca de la ZEE de Seychelles.

**IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO
Y NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (SISTEMA ERS)**

Disposiciones generales

1. Cada buque pesquero de la Unión deberá estar equipado de un sistema electrónico (en lo sucesivo, «sistema ERS»), que pueda registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras del buque (en lo sucesivo, «datos ERS»), cada vez que faene en la zona de pesca de Seychelles.
2. Si un buque de la Unión no está equipado con un sistema ERS o tiene instalado un sistema ERS que no sea operativo, dicho buque no estará autorizado a entrar en la zona de pesca de Seychelles para realizar actividades pesqueras.
3. Los datos ERS se transmitirán de conformidad con las presentes directrices al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión, que garantizará el suministro automático al CSP de Seychelles.

Comunicaciones ERS

4. El Estado miembro de abanderamiento de la Unión y Seychelles designarán cada uno un corresponsal ERS que servirá de punto de contacto para las cuestiones relacionadas con la aplicación de las disposiciones del presente apéndice. El Estado miembro de abanderamiento de la Unión y Seychelles se comunicarán mutuamente los datos de contacto de sus corresponsales ERS y, cuando sea necesario, procederán sin demora a la actualización de esta información.
5. El buque pesquero de la Unión transmitirá los datos ERS a su Estado de abanderamiento, que se encargará de ponerlos automáticamente a disposición de Seychelles.
6. Los datos estarán en formato CEFAC/ONU y se transmitirán a través de la red FLUX facilitada por la Comisión Europea.
7. No obstante, las Partes podrán acordar un período transitorio durante el cual los datos se transmitirán a través de DEH (*Data Exchange Highway*, autopista de intercambio de información) en formato EU-ERS (v. 3.1).
8. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión transmitirá mensajes instantáneos desde el buque pesquero de la Unión (COE, COX, PNO) de manera automática y sin demora al CSP de Seychelles.
9. Los demás tipos de mensajes se enviarán también automáticamente una vez al día a partir de la fecha de utilización efectiva del formato CEFAC/ONU o, antes de esta fecha, se pondrán sin demora a disposición del CSP de Seychelles, previa solicitud, y también del CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión a través del nodo central de la Comisión Europea.

10. A partir de la aplicación efectiva del nuevo formato, esta puesta a disposición se referirá solamente a las solicitudes específicas de datos históricos.
11. El CSP de Seychelles, mediante un mensaje de acuse de recibo, confirmará la recepción de los datos ERS de carácter instantáneo y confirmará la validez del mensaje recibido. No se facilitará ningún acuse de recibo para los datos que reciba Seychelles en respuesta a su solicitud. Seychelles tratará todos los datos ERS de forma confidencial.

Fallo del sistema de transmisión electrónica a bordo del buque de la Unión o del sistema de comunicación

12. Los CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión y de Seychelles se informarán mutuamente sin demora de cualquier eventualidad que pueda afectar a la transmisión de datos ERS de uno o más buques pesqueros de la Unión.
13. En caso de que el CSP de Seychelles no reciba los datos que le deba transmitir un buque pesquero de la Unión, lo notificará sin demora al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión. Este último investigará inmediatamente las causas de la falta de recepción de datos ERS e informará al CSP de Seychelles del resultado de sus investigaciones.

14. Cuando se produzca un fallo en la transmisión entre un buque pesquero de la Unión y el CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión, dicho CSP lo notificará sin demora al capitán o al operador del buque pesquero de la Unión. Una vez recibida esta notificación, el capitán del buque pesquero de la Unión transmitirá los datos que falten a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento de la Unión por cualquier medio de comunicación adecuado cada día, a más tardar a las 0.00 horas.
15. En caso de que falle el sistema de transmisión electrónica instalado a bordo de un buque pesquero de la Unión, el capitán o el armador se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días a partir de la detección de la avería. Transcurrido ese plazo, el buque pesquero de la Unión dejará de estar autorizado a faenar en la zona de pesca de Seychelles y deberá abandonarla o hacer escala en un puerto de Seychelles en un plazo de veinticuatro horas. El buque pesquero de la Unión no estará autorizado a abandonar el puerto o a regresar a la zona de pesca de Seychelles hasta que el CSP de su Estado de abanderamiento haya comprobado que el sistema ERS vuelve a funcionar correctamente.
16. Si la no recepción de datos ERS por las autoridades de Seychelles se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo supervisión ya sea de la Unión o de Seychelles, la Parte en cuestión deberá adoptar rápidamente cualquier medida que permita resolver este problema lo antes posible. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte.

17. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión enviará al CSP de Seychelles cada veinticuatro horas, por cualquier medio de comunicación electrónico disponible, todos los datos ERS que haya recibido desde la última transmisión. El mismo procedimiento podrá aplicarse a petición del CSP de Seychelles en el caso de operaciones de mantenimiento de una duración superior a veinticuatro horas y que afecten a los sistemas bajo control de la Unión. Cuando esto ocurra, no se considerará que los buques pesqueros de la Unión están incumpliendo su obligación de transmitir sus datos ERS. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión velará por que los datos que falten se introduzcan en la base de datos electrónica que mantiene de conformidad con el capítulo III, sección 2, punto 6, del anexo del presente Protocolo.

Medios de comunicación alternativos

18. La dirección de correo electrónico del CSP de Seychelles que deberá utilizarse en caso de fallo en el sistema de comunicaciones ERS/SLB se notificará antes de la aplicación provisional del presente Protocolo.
19. Deberá utilizarse para:
- las notificaciones de entrada, salida y capturas a bordo en entrada y salida,
 - las notificaciones de desembarques y transbordos y capturas transbordadas, desembarcadas o que se quedan a bordo,
 - las transmisiones ERS y SLB temporales de sustitución en caso de fallos.

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES (SLB)

Mensajes de posición de los buques

1. La primera posición de un buque de la Unión anotada tras la entrada en la zona de pesca de Seychelles se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», con excepción de la primera posición anotada tras la salida de la zona de pesca de Seychelles, que se identificará mediante el código «EXI».
2. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición de los buques de la Unión. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión registrará los mensajes de posición de los buques de la Unión y los conservará de manera segura durante un período de tres años.

Transmisión por parte de un buque de la Unión en caso de avería del dispositivo de seguimiento de buques

3. El capitán de un buque de la Unión deberá cerciorarse en todo momento de que el dispositivo de seguimiento instalado en su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión.

4. En caso de avería, el dispositivo de seguimiento del buque de la Unión deberá repararse o sustituirse en el plazo de treinta días. Si el dispositivo de seguimiento de buques no ha sido reparado o sustituido en el plazo de treinta días, el buque de la Unión dejará de estar autorizado a faenar en la zona de pesca de Seychelles.
5. Los buques de la Unión que faenen en la zona de pesca de Seychelles con un dispositivo de seguimiento defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico, por radio o por fax al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión al menos cada cuatro horas, facilitando toda la información obligatoria.

Comunicación segura de los mensajes de posición a Seychelles

6. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión enviará automáticamente los mensajes de posición de los buques de la Unión en cuestión al CSP de Seychelles. Los CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión y de Seychelles intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.
7. La transmisión de los mensajes de posición entre el CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión y el CSP de Seychelles se efectuará por vía electrónica con arreglo a un sistema de comunicación seguro.
8. El CSP de Seychelles informará al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión y a la Unión de cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición consecutivos de un buque de la Unión en posesión de una autorización de pesca, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona de pesca de Seychelles.

Funcionamiento defectuoso del sistema de comunicación

9. Seychelles velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión e informará sin demora a la Unión de cualquier funcionamiento defectuoso que afecte al envío o la recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Cualquier litigio eventual será sometido a la comisión mixta.
10. El capitán de un buque de la Unión en que se haya detectado cualquier manipulación en el dispositivo de seguimiento del mismo, cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición, será considerado responsable. Cualquier infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación de Seychelles.

Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

11. Basándose en pruebas documentales que demuestren que se ha cometido una infracción, el CSP de Seychelles podrá solicitar al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión, con copia a la Unión, que el intervalo de envío de los mensajes de posición desde un buque de la Unión se reduzca a treinta minutos durante un período de investigación establecido. El CSP de Seychelles enviará estas pruebas documentales al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión y a la Unión. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión enviará inmediatamente mensajes de posición al CSP de Seychelles con arreglo a la nueva frecuencia.
12. Al final del período de investigación establecido, el CSP de Seychelles informará al CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión de las medidas de seguimiento que se requieran.

Comunicación de mensajes SLB a Seychelles

13. El código «ER» seguido de una barra doble (//) indica el final de la comunicación.

Datos	Código	Obligatorio/ facultativo	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema que indica el inicio del registro
Destinatario	AD	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del país destinatario
Remitente	FR	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del país remitente
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del Estado de abanderamiento
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENT, POS, EXI, MAN)
Indicativo de llamada de radio (IRCS)	RC	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Dato del buque: número único de la Parte contratante [código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número]
Número de matrícula externo	XR	O	Dato del buque: número que aparece en el costado del buque (ISO-8859.1)
Latitud	LT	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales N/S GG.ddd (WGS84)
Longitud	LG	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales E/O GG.ddd (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°

Datos	Código	Obligatorio/ facultativo	Contenido
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en décimas de nudo
Fecha	DA	O	Dato de posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (aaaammdd)
Hora	TI	O	Dato de posición del buque: hora de registro de la posición UTC (hhmm)
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema que indica el final del registro

14. En el formato NAF, la transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- a) los caracteres utilizados deberán ser conformes con la norma ISO-8859.1. Una barra doble (//) y el código «SR» indicarán el inicio del mensaje;
- b) cada dato se identificará mediante su código y se separará de los demás mediante una barra doble (//);
- c) una barra simple (/) indicará la separación entre el código y los datos.

15. Seychelles indicará antes de la aplicación provisional del presente Protocolo si los datos del sistema SLB deben transmitirse a través de FLUX TL en un formato CEFAC/ONU.

**DIRECTRICES PARA LA CONTRATACIÓN DE MARINEROS DE SEYCHELLES
EN LOS CERQUEROS CON JARETA DE LA UNIÓN**

Las autoridades de Seychelles se asegurarán de que los marineros de Seychelles contratados como empleados en cerqueros con jareta de la Unión cumplan los siguientes requisitos:

- a) la edad mínima de los marineros será dieciocho años;
- b) los marineros tendrán un certificado médico válido expedido por un médico debidamente cualificado, que acredite su aptitud para desempeñar las tareas que deben realizar a bordo;
- c) los marineros tendrán las vacunas válidas necesarias correspondientes al principio de precaución sanitaria de la región;
- d) los marineros estarán cualificados según el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW) para certificar, entre otras cosas, la formación básica en materia de seguridad, por ejemplo:
 - técnicas de supervivencia y seguridad personal,

- lucha contra incendios y prevención de incendios,
 - primeros auxilios básicos, etc.;
- e) los marineros deben poseer las cualificaciones y la experiencia necesarias, certificadas por la autoridad competente de Seychelles, para operar en cerqueros con jareta, en particular en lo que se refiere a la sensibilización respecto a los peligros asociados a las operaciones de pesca y al conocimiento de la utilización de los equipos de pesca.
-